

**Tercer Tribunal Laboral de la Región Uno**  
**"2025, año de la mujer indígena"**



Tel. 993 592 2780 Ext. 4612 y 4613  
Calle Juárez N.111, Col. Centro, (frente al edificio de FONACOT),  
C.P.86000, Villahermosa, Tab.  
Correo Institucional: tribunal.laboral3.centro@tsj-tabasco.gob.mx

**EDICTO**

A las Autoridades y al Público en General.

En el expediente número **562/2024** reclamando como acción principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, derivado de un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, del trabajador **Rosendo Antonio Acopa Guzmán** demandando a **Antonio Gular Jiménez**; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Ganadera San Diego"; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Finca Casa Blanca Tabasco"; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Transportes Gular y Quien Resulte dueño y/o responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Finca San Antonio, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se dictó un proveído, en su punto **tercero** que copiado a la letra establece:

**"...TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS.**

*Visto, el contenido de la cuenta se acuerda lo siguiente:*

*Primero. Se tiene a CARLOS IVAN ESTRADA LOPEZ, en su carácter de apoderado legal de la parte actora ROSENDO ANTONIO ACOPA GUZMAN, con su escrito de cuenta, mediante el cual autoriza para recibir copias, tome apuntes del expediente, revise expediente, tome fotografías del expediente y reciban toda clase de citas y notificaciones a ALEX EDUARDO VALENCIA VALENCIA, escrito que se agrega a los autos para los efectos legales correspondientes.*

*De conformidad en el artículo 739 y en la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, se acuerda favorable sus peticiones, esto previa identificación de las personas autorizadas.*

*Por cuanto hace a la solicitud de tomar fotos, escanear, se acuerda favorable, haciéndole la precisión por lo que respecta a la reproducción a través de los citados medios, deberán hacerse estrictamente con los recursos materiales del interesado, sin que los miembros de este Tribunal puedan proporcionar medio alguno para su consecución y sin que entorpezcan las labores del órgano jurisdiccional, ya sea por el tamaño del aparato electrónico o por el volumen de las constancias, esto previa identificación de la persona autorizada, así como queda bajo su más estricta responsabilidad la publicación y divulgación de las imágenes y videos, en relación a la protección de datos personales de las partes.*

*Segundo. De la revisión a los autos, se advierte que se ha agotado la investigación a fin de obtener el domicilio completo y correcto de las demandadas Antonio Gular Jiménez; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Ganadera San Diego"; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Finca Casa Blanca Tabasco"; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Transportes Gular y Quien Resulte dueño y/o responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Finca San Antonio", y del desglose de los informes rendidos por las instituciones, se advierte que por unos no encontró registro en sus bases de datos, y que los encontrados han sido desahogados.*

*TERCERO. En atención al punto que antecede, en observancia de los principios que rigen el derecho del trabajo y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar y emplazar a juicio a Antonio Gular Jiménez; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Ganadera San Diego"; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Finca Casa Blanca Tabasco"; Quien Resulte Dueño y/o Responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Transportes Gular y Quien Resulte dueño y/o responsable de la negociación conocida comercialmente con el nombre de "Finca San Antonio", por medio de edictos los que se publicarán por dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro, en el periódico local en el Estado, así como en el medio oficial de difusión del Poder Judicial del Estado de Tabasco, incluyendo el portal de internet, haciéndosele saber que deberá presentarse ante este TERCER TRIBUNAL LABORAL DE LA REGIÓN UNO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO con domicilio en la CALLE JUÁREZ NÚMERO 111, COLONIA, CENTRO (FRENTE AL EDIFICIO*

DE FONACOT) CODIGO POSTAL 86000, VILLAHERMOSA, TABASCO, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, siguientes al día de la última publicación ordenada en autos, para recoger el traslado y anexos, esto es, copia cotejada y autorizada, dentro del término de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la última publicación del edicto, haciéndosele entrega de los siguientes:

1. Del escrito inicial de demanda.
2. De las pruebas ofrecidas por la parte actora y anexos que acompañaron la demanda.
3. Del acuerdo de prevención de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.
4. Del escrito de contestación, con la que la parte actora atendió la prevención.
5. Del acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco
6. Del presente proveído.

Haciéndole conocimiento que deberá dar contestación a la demanda dentro del término de **quince días hábiles** -siguientes de aquel al que venza el término concedido para recoger el traslado- ante este Tribunal con la finalidad de que produzca su contestación por escrito, ofrezca pruebas, objete las de la contraria y de ser el caso reconvenga, **apercibido** que en caso de no hacerlo en dicho término se tendrán admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas, así como de objetar las de la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que tuviere a su favor, refiriéndose a las peticiones y a todos y cada uno de los hechos aducidos por la parte actora en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la actora; **apercibido** de que en caso de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos.

Todas las excepciones procesales que tenga la demandada deberá hacerlas valer al contestar la demanda y en ningún caso suspenderán el procedimiento; de oponerse éstas, sólo se admitirán como pruebas la documental y pericial, salvo en el caso de la litispendencia y conexidad, de las que se podrá ofrecer también la prueba de inspección de los autos.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda; si no lo hace y el Tribunal se declara competente, se tendrán por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley.

De igual manera, se informa a la parte demandada, que deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación de demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que, de no exhibirse dichas copias dentro del plazo concedido para contestar la demanda, y por ende, incumplir con esa carga procesal; la consecuencia que se genera es que se le aplique una medida de apremio consistente en **veinte unidades de medida de actualización**, lo anterior en razón de que el no acompañar las copias para traslados o venir incompletas las mismas, generan una dilación procesal que genera una prolongación de la sustanciación del procedimiento, con fundamento en el numeral 48, de la Ley Laboral -ya que únicamente se puede subsanar la falta de copias a la parte trabajadora, excluyéndose esa posibilidad a la parte demandada-.

No se recibirán pruebas adicionales a menos que se refieran a hechos relacionados con la contrarréplica, siempre que se trate de aquellos que el demandado no hubiese tenido conocimiento al contestar la demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

Las pruebas deberán acompañarse de todos los elementos necesarios para su desahogo.

De igual forma, se les hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación **deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 873-A de la ley en comento, en lo que sea aplicable.**<sup>1</sup>

Se **requiere** al demandado para que, dentro del término mencionado en el párrafo precedente, **señale domicilio** en esta ciudad para oír citas y notificaciones, advertidos que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le surtirán sus efectos por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme en lo dispuesto en los artículos 739 y 739 ter fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a lo anterior, también se hace del conocimiento a las demandadas, que tienen la opción que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica a través del Buzón electrónico,

<sup>1</sup>Artículo 873-A A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado. El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte(...)La parte demandada deberá ofrecer sus pruebas en el escrito de contestación a la demanda, acompañando las copias respectivas para que se corra traslado con ellas a la parte actora. (...)

para lo cual deberá proporcionar un correo electrónico para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 739, párrafo cuarto de la Ley de la Materia.

Se les hace saber que, toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado, tal y como lo determina el numeral 692 del ordenamiento laboral invocado.

**CUARTO.** Es importante establecer que el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas.

Por su parte, el derecho del trabajo tiene una serie de principios, doctrinas e instituciones protectoras, cuya finalidad es lograr justicia social, así como tutelar de forma privilegiada el interés del trabajador vista su desigualdad, mediante el principio de igualdad por compensación, que trata de nivelar la desigualdad económica que existe entre el trabajador y su empleador, concediendo mayor ventaja al primero al momento de crear la norma jurídica y procurando impedir que la parte obrera renuncie a los derechos instituidos legalmente, de ahí que la Ley Federal del Trabajo en el numeral 685, establezca como principio del proceso, que será gratuito.

Por ello, los Tribunales Laborales no pueden exigir pago alguno derivado de su actuar jurisdiccional, y, en consecuencia, la publicación de los edictos ordenados en el punto que antecede, al formar parte del proceso, debe ser gratuito, pues este órgano judicial debe atender lo establecido en la norma suprema citada y cumplir con el principio instituido en la legislación laboral.

Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo proveído previamente, **se ordena girar atento oficio** a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, para que, en auxilio y colaboración de este Tribunal, instruya a quien corresponda lo siguiente:

- Se realice la fijación de los edictos en un periódico de circulación local, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro.
- Se realice la publicación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco, dos veces con un lapso de tres días entre uno y otro, **con la permanencia de los edictos en el portal por un lapso de veinticuatro horas.**
- Una vez hecho lo anterior, según sea el caso, deberá llegar a este Tribunal las publicaciones del periódico en donde se publiquen los edictos, así como informar las fechas en las que se realizó la divulgación de los edictos en el portal de internet del Poder Judicial del Estado de Tabasco

**NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó, **Mariana Magaña Hernández** la Secretaria Instructora del Tercer Tribunal Laboral de la Región 1, en funciones, en términos de los artículos 67 Septies fracción XX y 297 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco....”

Por mandato judicial y para su publicación en esa dependencia a su digno cargo, se expide el presente edicto, a los once días del mes de marzo de dos mil veintiséis, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

**Vanessa de la Cruz Romero**

Secretaria Instructora del Tercer Tribunal Laboral de la Región 1, con sede en Villahermosa, Tabasco.